

Decisión No. 169.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
WILLIAM E. CHAPMAN,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 3400.

Opinión dada en 24 de octubre de 1930

ABOGADOS:

Por México, *Enrique Munguía Jr.*

Por Estados Unidos, *Stanley H. Udy.*

El Comisionado Nielsen, por la Comisión:

En este caso los Estados Unidos de América reclaman la suma de \$50,000.00 con intereses, moneda de oro, de dicha nación, a nombre de William E. Chapman, que, en julio 17 de 1927, fué seriamente herido por arma de fuego en Puerto México, México, donde se hallaba en aquella época, destinado como Cónsul de los Estados Unidos. La Reclamación se basa en alegaciones sobre falta de debida protección al reclamante por parte de las autoridades mexicanas y sobre la subsecuente omisión de las mismas autoridades de tomar las medidas necesarias para la aprehensión y castigo de la persona que cometió la agresión a tiros. La parte substancial de las alegaciones contenidas en el Memorial es como sigue:

En el año de 1927, el reclamante, William E. Chapman, fué designado por su Gobierno, como Cónsul en la ciudad de Puerto México, México, y como tal fué reconocido por el Presidente de México, en mayo cuatro de 1927.

En junio 29 de 1927, el reclamante recibió una comunicación del Consulado General Americano, fechada en la ciudad de México el 27 de junio de 1927, informándole que una o varias personas desconocidas habían dirigido a la Embajada Americana en la ciudad de México, una comunicación amenazadora. El autor o los autores de aquella comunicación manifestaban su intención de destruir con dinamita todas las Embajadas Americanas y de dar muerte a todos los principales funcionarios americanos, diplomáticos y consu-

lares si se ejecutaba a dos individuos llamados respectivamente Sacco y Vanzetti, como resultado de un veredicto en su contra relativo a una acusación de asesinato que se encontraba pendiente en tribunales de los Estados Unidos. Las instrucciones del Consulado General Americano ordenaban al reclamante y a los demás miembros del servicio consular comisionados en México, que dieran parte a las autoridades mexicanas de sus respectivas jurisdicciones del recibo de esa amenaza, y que solicitaran de las autoridades locales mexicanas que tomaron la determinación que fuera necesaria para garantizar la seguridad del personal consular americano y de sus propiedades.

En junio 30 de 1927, el reclamante dirigió cartas al Gobernador del Estado de Veracruz, al *Jefe de la Policía Judicial* de Puerto México y al *Presidente Municipal* de Puerto México, dándoles informe de que se había lanzado una amenaza contra el Consulado de su adscripción y pidiendo que tanto a él como a los bienes del consulado se les impartiera la debida protección.

Las cartas dirigidas al Gobernador de Veracruz y al Jefe de la Policía del Estado en Puerto México no fueron contestadas. Sin embargo, el Presidente Municipal de Puerto México mandó al reclamante una copia al carbón de un oficio dirigido al Jefe de la Policía Municipal. Además de las cartas dirigidas a dichos funcionarios, el reclamante había hablado en varias ocasiones con el Jefe de la Policía del Estado y con el Presidente Municipal, respecto al asunto de las amenazas, pero ninguna de esas autoridades había manifestado más que un interés pasajero en el caso. No se tomaron disposiciones de ninguna clase para proporcionar al Consulado o al reclamante otras garantías que las que de ordinario se le otorgaban con anterioridad a esa ocasión.

En julio 17 de 1927, poco antes de amanecer, un enmascarado se introdujo al Consulado Americano y disparó contra el reclamante atravesándole el pecho. El Sr. Chapman dió aviso inmediatamente al Sr. J. J. Sparks, Vice-Cónsul Británico establecido en Puerto México, y a la vez médico en ejercicio. Inmediatamente acudió el Dr. Sparks a ver al reclamante, le prestó los primeros auxilios y después lo siguió atendiendo con motivo de la herida que había recibido. La bala disparada contra el reclamante le penetró en el pecho, a unas cuantas pulgadas del corazón, perforándole el pulmón, con horificio de salida debajo del brazo izquierdo como a ocho y media pulgadas del punto de la entrada. Como resultado de esta herida el reclamante estuvo sufriendo constantemente fuertes dolores y malestares por un período de tres o cuatro meses, y desde entonces ha experimentado dificultad para respirar con amplitud y está y quedará en una condición seriamente debilitada y permanentemente desmejorada. Antes del ataque en cuestión gozaba de buena salud.

A los quince minutos después de que el reclamante recibió el balazo, llegó a su residencia un oficial de la policía de Veracruz, retirándose a los pocos minutos, al parecer con el objeto de perseguir y aprehender a la persona culpable del atentado, cuyas señas se le habían dado. Poco después el *Presidente Municipal* visitó al reclamante y fué informado de todos los detalles relativos al ataque y al balazo. Como a los tres días de esa fecha, visitaron al reclamante dos hombres que se identificaron como policías de la reservada de la

ciudad de México, y se les mostraron todas las pruebas y huellas que había dejado el criminal, pero fuera de meras investigaciones en el lugar del crimen, ningunos esfuerzos hicieron para aprehender a la persona que había disparado contra el reclamante.

El Memorial también aporta cifras que demuestran los gastos de asistencia médica que se originaron al reclamante.

Esta Comisión y otros tribunales internacionales han dado frecuente aplicación a los principios generales invocados en el presente caso de que un gobierno debe dar los pasos apropiados para prevenir daños a extranjeros y tomar medidas oportunas y efectivas para aprehender y castigar a los delincuentes que han inferido tales daños. La Comisión también ha considerado el punto de la protección especial que se debe dar a un funcionario consular. Ese punto es de alguna importancia en el presente caso, puesto que se alega que el reclamante tenía derecho a tal protección. Sin embargo, la cuestión se presenta bajo un aspecto que no ofrece dificultades reales. La Agencia Americana cita declaraciones hechas en numerosas obras de derecho internacional y en correspondencia diplomática para demostrar que los funcionarios consulares tienen derecho a protección especial. Pero el argumento principalmente acentuado en el presente caso es que el reclamante tuvo derecho a dicha protección porque contra su seguridad se habían lanzado serias amenazas; que esas amenazas se habían puesto en conocimiento de las autoridades mexicanas respectivas; y que el Cónsul había recibido seguridades de que se le daría protección. Por supuesto que está indicado pedir protección cuando hay amenaza de peligro en cualquier caso en que se trate de la seguridad de un extranjero que carezca de posición oficial, y el obsequio de esa petición se inspira en el deseo que tienen las autoridades de un gobierno de proceder teniendo por mira evitar justos motivos de queja de parte del gobierno a que el extranjero pertenezca.

En la audiencia del presente caso hubo alguna discusión sobre el alcance y aplicación de la regla relativa a la protección de extranjeros. Es obvio que un gobierno no es un asegurador de la indemnidad de tales personas, y lo mismo puede decirse respecto de la indemnidad de un funcionario consular, aun tomando en cuenta su puesto especial.

Naturalmente que es un punto importante el determinar si las autoridades han sido puestas sobre aviso con respecto a actos ilegales que se recelan. En junio 29 de 1927, el reclamante recibió del Consulado General Americano en la ciudad de México, una comunicación fechada en junio 27 de 1927, que en parte dice como sigue:

"La Embajada ha transmitido al Consulado General copia de una comunicación sin firma, fechada en junio 23 de 1927, en la ciudad de México, amenazando destruir con dinamita las Embajadas Americanas en la América Latina y dar muerte a los principales funcionarios diplomáticos y consulares si se ejecuta a Sacco y Vanzetti. El texto de la comunicación se agrega a esta circular."

"La Embajada ha suplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que proceda como haya lugar, aquí y en los lugares de México donde existan oficinas consulares americanas. Se ordena a Ud. que ponga a las autoridades mexicanas de su respectiva jurisdicción al tanto de la existencia de esta amenaza, la primera en su género que ha recibido la Embajada, a fin de que se tomen las medidas adecuadas para la protección del personal consular y sus propiedades."

El anónimo amenazador a que el Consulado General hacía referencia reza como sigue:

"Hacemos del conocimiento del personal de esa Embajada, que en caso de ser ejecutados en Boston, Mass., Sacco y Vanzetti, tenemos instrucciones terminantes en todas nuestras sociedades de la América Latina, para dinamitar los edificios de las Embajadas Norte-Americanas, inclusive la de la República Mexicana, con objeto de que mueran los principales Encargados de Negocios, Embajadores y Cónsules."

En junio 30 de 1927, el reclamante procedió a cumplir las instrucciones recibidas del Cónsul General. En esa fecha el Cónsul escribió tres cartas: una al Presidente Municipal de Puerto México, otra el Jefe de la Policía Judicial en aquel lugar, y otra el Gobernador del Estado de Veracruz. El Cónsul, en su carta al Presidente Municipal, se refería al asunto de Sacco y Vanzetti y a las instrucciones recibidas del Consulado General y pedía que se tuviera a bien disponer lo conducente para darle protección efectiva en caso de que el Gobernador de Massachusetts permitiera la ejecución de la sentencia de muerte pronunciada contra los dos sentenciados. Más específicamente el Cónsul decía:

"Según me acuerdo ví en un despacho de la prensa que la corte había fijado el día 9 de Julio próximo con el día de la ejecución, pero en cualquier día puede el Gobernador tomar su acuerdo de ejecutarlos ó no, y en el caso que si correrá el peligro desde entonces pero naturalmente mas inmediatamente después de la ejecución."

"Como Ud. sabe no será difícil proteger este Consulado contra cualquier atentado pero sólo poniendo buenos gendarmes por frente y por detrás de la casa y en un caso de la extraña naturaleza de éste deben de ser hombres de confianza listos para confrontar quien atreve cometer un crimen de la categoría asentado en la nota que fué recibida por la Embajada Americana en la Ciudad de México."

El Cónsul anexaba a su carta para el Gobernador, una copia de su comunicación al Presidente Municipal de Puerto México y agregaba:

"Atentamente suplico a Ud. librar sus respetables órdenes con el objeto de garantizar la protección que con absoluta seguridad sería dado por las autoridades Americanas a los Cónsules y Consulados Mexicanos en los Estados Unidos en caso semejante."

“Se que el Señor Presidente Municipal de Puerto México es hombre considerado de buen corazón pero a la vez como el pueblo es pobre no puede sostener más que pocos gendarmes para conservar el orden, y en algunas ocasiones el mismo Señor Cruz paseaba en la noche para asegurar la población contra bandidos, cosa que merece gran agradecimiento por parte del público. Así es que en una crisis que tratan algunos criminales de imponer en caso de la ejecución de Sacco y Vanzetti creo que será necesaria la ayuda de la Policía Judicial de este puerto.”

En su comunicación al Jefe de la Policía del Estado, en Puerto México, decía el Cónsul:

“Atentamente suplico a Ud. la bondad de tomar las medidas necesarias para garantizar la protección que estoy pidiendo bajo terminantes instrucciones de mi superior, el Cónsul General Americano en la Ciudad de México.”

El proceder del Cónsul estuvo justificado y observado en debida forma. Con respecto a este punto no es de importancia que se considere que lo que el Cónsul pedía era protección especial debida a indicios de peligro extraordinario, o protección especial requerida por la posición del Cónsul. De las instrucciones dadas por el Cónsul General en la ciudad de México, aparece que se había llamado la atención de la Cancillería Mexicana hacia la amenaza contra los representantes americanos. Parece que el Cónsul no se le acusó recibo ni de parte del Gobernador ni del Jefe de la Policía del Estado. No obstante, le fué remitida por el Presidente Municipal, lo que parece ser una copia de instrucciones transmitidas por éste al Jefe de la Policía. Estas instrucciones, dicen, en parte como sigue:

“El señor William E. Chapman, Cónsul Norte-americano en esta Ciudad, en atenta nota del 30 de junio pasado, me dice que por instrucciones del Cónsul General de los Estados Unidos, en la ciudad de México, se permite llamar la atención de esta Autoridad acerca del hecho de que en la Embajada de los Estados Unidos en la Capital de la República, ha recibido una nota amenazante sin firma, es decir un anónimo fechado el 23 del mismo mes de junio último, que textualmente es como sigue:

“A efecto de evitar cualquier atentado como el que se anuncia, contra la persona del Señor Cónsul de los Estados Unidos en este Puerto ó contra los intereses que tiene dicho Consulado en este puerto, sírvase usted ejercer una activa vigilancia tanto de día como de noche en el referido Consulado, estableciendo un servicio secreto que pueda reprimir cualquier daño que se pretenda hacerle al citado edificio o Cónsul.”

El Presidente Municipal, por lo tanto, evidentemente reconoció la prudencia de la solicitud del Cónsul y giró instrucciones apropiadas, como lo demuestra especialmente al referirse a “un servicio secreto.”

El Abogado de México argumentó algo con respecto a la índole de la advertencia que se hizo a las autoridades y al grado de aprehensión que natural-

mente pudo ocasionar. Se alegó que lo que el Cónsul había revelado no demostraba peligro inminente que impulsara necesariamente a tomar acción inmediata, y más aún, que no estaba concluyentemente demostrado, que Chapman hubiera sido agredido por algún simpatizador de Sacco y Vanzetti, puesto que pudo haber sido herido por alguien que resintiera agravio personal contra el reclamante.

El Abogado de los Estados Unidos alegó, contra esta especie de argumentación, entre otras cosas, que podía asumirse razonablemente que si se hubiera impartido protección, el Cónsul no habría sido herido. En un caso como el de que se trata, el punto del aviso previo es de obvia importancia en relación con la cuestión de responsabilidad. Los argumentos del Abogado de México tendrían fuerza si pudiera demostrarse que hay una base firme para los puntos de vista que él expresó con respecto a la naturaleza del aviso dado a las autoridades. De las pruebas del expediente aparece claro que la persona que hirió al Cónsul no entró al Consulado con el propósito de robar. Y en el curso de una investigación hecha por las autoridades mexicanas, el Cónsul observó que estaba en buenos términos con las gentes de Puerto México y que no tenía enemigos entre ellas. Hizo alusión a que probablemente no le era grato a cierta casa de comercio. Sin embargo, ni en lo que él dice ni en nada de lo que las autoridades dijeron o hicieron se encuentra ningún motivo para sospechar que esa negociación hizo uso de un asesino. El Presidente Municipal, en el curso de la investigación, se refirió a los informes que había recibido del Cónsul respecto de las amenazas de matar a todos los representantes diplomáticos y consulares en países latino-americanos, como represalia por las sentencias pronunciadas contra Sacco y Vanzetti, y se refirió, además, a instrucciones que había dado con respecto a la protección de la residencia consular como resultado de la petición del Cónsul.

Por lo que mira al punto de la inminencia del peligro que se comunicaba en el aviso recibido por las autoridades, es oportuno tener presente que el Cónsul, en su carta para el Presidente Municipal indicó que, según recordaba, "la corte había fijado el día 9 julio próximo con el día de la ejecución" de los dos sentenciados, agregando, "pero en cualquier día puede el Gobernador tomar su acuerdo de ejecutarlos ó nó, y en el caso que sí correrá el peligro desde entonces pero naturalmente más inmediatamente después de la ejecución." Ciertamente que esta fué una advertencia explícita de un posible peligro inmediato. No deja de tener influencia sobre este punto del aviso previo, el hecho de que ya desde la primavera de 1926 comenzó a haber serias actividades contra representantes y propiedades americanos en diferentes partes del mundo, dirigidas por simpatizadores de los dos sentenciados. El expediente proporciona bastante información sobre el particular.

A nombre de México se suscitó el punto de la capacidad de las autoridades para impartir protección. Del derecho internacional se derivan derechos y obligaciones correlativos para cada miembro de la familia de las naciones. Sería difícil alegar, plausiblemente, que el Cónsul había hecho una solicitud fuera de toda razón, o que las autoridades se habían encontrado con que era

impracticable atenderla. La petición del Cónsul y las instrucciones que parece haber dado el Presidente Municipal, en realidad tendían al mismo fin. Puede concluirse que no habría habido gran inconveniente en estacionar una pequeña guardia en la residencia consular, por poco tiempo, hasta que el Cónsul la considerara innecesaria, o aún, hasta que las autoridades tuvieran motivos para creer que ya no era necesaria. En la práctica internacional, sin duda se hace uso frecuentemente de esa forma de protección para representantes extranjeros, como un rasgo de cortesía y con la mira de satisfacer deberes internacionales.

La cuestión de capacidad para impartir garantías se ha tomado en consideración bajo diferentes aspectos. En el caso de la *Home Missionary Society*, presentado por los Estados Unidos contra la Gran Bretaña, con sujeción a un convenio arbitral firmado en 18 de agosto de 1910, el tribunal hizo referencia a la dificultad de dar, con unas cuantas horas de aviso anticipado, "protección completa a los edificios y propiedades en todos los lugares aislados y distantes." En este caso el tribunal tomó en consideración principios aplicables a la responsabilidad por actos de insurrectos. Esta Comisión en el caso de *Solis*, *Opinions of the Commissioners*, 1929, p. 48, y en el caso *Coleman*, *ibid.* p. 56, subrayó respecto de cuestiones semejantes de responsabilidad por actos de insurrectos, "la capacidad para dar protección, y la disposición de las autoridades para usar las medidas necesarias para hacerlo, . . ." Es obvio, no obstante, que toda cuestión sobre capacidad de impartir garantías, en casos de este carácter, es muy diferente de cualquiera otra de esta misma índole que pudiera surgir en el presente caso.

Parece claramente indicado tener en cierta consideración el argumento esgrimido con respecto al puesto especial de un funcionario consular. Los funcionarios consulares no gozan de la inmunidad que se concede a los funcionarios diplomáticos en cuestiones relativas a exención de procedimientos judiciales e impuestos. Pero indudablemente que el derecho internacional les asegura protección contra indebida interferencia que estorbe el desempeño de sus funciones. Y está bien reconocido que conforme al derecho y prácticas internacionales, tienen derecho a comunicarse con las autoridades locales administrativas, por cuanto a la protección de sus nacionales. *Moore, International Law Digest*, Vol. V, pp. 61, 101. Seguramente que un Cónsul tiene la prerrogativa de comunicarse con tales funcionarios por lo que mira a la propia protección y a la de los bienes de su Gobierno.

En el presente caso sólo nos ocupan solicitudes hechas a esa clase de funcionarios. Fuera de toda cuestión relativa a la propiedad de comunicarse con autoridades militares, lo que se sugirió en las alegaciones por México que el Cónsul debió haber hecho, debe concluirse que es obvio que el Cónsul se comunicó con los funcionarios más indicados, especialmente tratándose de tiempo de paz y de una localidad como la de Puerto México.

Repetidas veces se ha aseverado por escritores de derecho internacional, que los funcionarios consulares tienen derecho, usando el lenguaje de Phillimore, a "una protección más especial de la ley internacional, que los indivi-

duos sin comisión." *Commentaries upon International Law*, Vol. 2, 3a. ed. p. 270. Véase también Vattel, *Law of Nations*, Chitty's Edition, Chapter 6, Section 75; Oppenheim, *International Law*, Vol. I, 3a. ed., pp.599-601. En un mensaje enviado al Congreso de los Estados Unidos en dos de diciembre de 1851, el Presidente Fillmore, refiriéndose a un ataque contra un funcionario consular español en Nueva Orleans, en 1851, mencionó de un modo interesante la importancia de los funcionarios consulares en las relaciones de los Estados, y observó que ellos, lo mismo que los funcionarios diplomáticos, "son objeto de respeto y protección especiales, respectivamente, de acuerdo con los derechos inherentes a su rango y destino." *Moore, International Law Digest*, Vo. VI, p. 813.

Es innecesario considerar pormenorizadamente la apropiada aplicación de generalidades de esta clase a casos individuales. En el presente caso, el argumento relativo a la protección especial se refiere a una situación en que había una amenaza contra la seguridad personal de un funcionario consular; el Cónsul había recibido algunas promesas de esa clase de protección; estaba justificado al confiar en ellas; pero no se le impartieron tales garantías.

En el caso *Mallén* decidido por esta Comisión, *Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, p. 254, se tomó en consideración la posición especial de un funcionario consular y la protección que se le debía por razón de su carácter público. Se tomó en cuenta en este caso el elemento de advertencia de posible peligro a un funcionario consular.

Se alegó a nombre de México que los Estados Unidos tenían el deber de dar protección especial al Sr. Mallén, Cónsul Mexicano en El Paso, tanto por su carácter de Cónsul, cuanto porque el Gobierno de México había solicitado protección para él. En ese caso la Comisión tomó en consideración, entre otras cosas un acto ejecutado por un Ayudante del Jefe de la Policía Judicial, (Deputy Constable) de nombre Franco, acto que se consideró cometido por aquel alguacil en lo particular o con carácter privado, pegándole al Cónsul en la cara o tirándole el sombrero. Por este acto, a Franco se le aplicó una multa de \$5.00, moneda americana. Este incidente no se tomó como base de un delito internacional, pero se opinó, con relación a un serio asalto subsecuente, cometido por Franco contra el Cónsul, que las autoridades habían obrado impropia e imprudentemente dejando a Franco en servicio y no protegiendo al Cónsul de algún modo adecuado contra la posibilidad de un asalto como el que ocurrió, cuando ya habían sido avisadas de la animosidad de Franco hacia el Cónsul. También se imputó responsabilidad a los Estados Unidos, por otras causas.

En el presente caso se hizo una advertencia de peligro inminente a las autoridades mexicanas. Un funcionario tomó evidentemente nota de la advertencia y giró instrucciones apropiadas para resolver la situación. Estas instrucciones no se observaron. En el expediente hay pruebas que demuestran claramente, en relación con una averiguación practica sobre el ataque del Sr. Chapman y que incluye testimonio dado por el mismo Presidente Municipal, que no se ejerció la vigilancia que éste mandó establecer. Quizá hubiera bas-

tado con menos de lo que ambos sugirieron, pero parece, a juzgar por las pruebas, que no se tomó ninguna precaución especial.

En vista de los hechos que revela el expediente y de acuerdo con los principios de derecho aplicables al caso, la Comisión se ve precisada a admitir el cargo de falta de protección, hecho por los Estados Unidos en esta reclamación.

Con respecto a la queja que en segundo lugar se expone en el Memorial, desgraciadamente no hay ante la Comisión más que informes insignificantes. Sólo tenemos el testimonio jurado del Cónsul y un pequeño expediente de averiguaciones hechas por el Jefe de la Policía Judicial y por el Juez de Primera Instancia en Puerto México.

Parece que el Presidente de México al comunicarse con las autoridades militares que hicieron algunas investigaciones en la población, expresó la opinión de que, en vista de la pequeñez de aquel lugar, no parecía haber ningún motivo para que el criminal no fuese aprehendido. Esa es una conclusión razonable pero por supuesto que el criminal puede no haberse quedado en el pueblo. No hay constancia de que hayan dado algunos pasos para capturarlo en algún lugar adonde pudiera haber ido fuera de la población. Pero es difícil formar una conclusión respecto de la posibilidad de que se le hubiera localizado, al haber salido del pueblo. El Cónsul expresa, enfáticamente, la opinión de que los funcionarios locales que fueron al Consulado poco después del atentado, debieron haber emprendido o iniciado con presteza medidas de persecución en vez de andar rodeando, como dice lo hicieron, por la residencia del Consulado. Expresa además, la creencia segura de que si un oficial de policía, que fué al Consulado, hubiera perseguido al criminal, habría tenido excelentes probabilidades de capturarlo. Parece que la crítica del Consul está claramente justificada. Pero las conclusiones de la Comisión con respecto a falta que entrañe responsabilidad internacional, deben basarse en pruebas de daño o error manifiestos.

El Cónsul criticó moderadamente la inactividad de dos hombres que dice vinieron de la ciudad de México tres días después del crimen, presentándose como agentes de la policía reservada. Sin embargo, prácticamente no tenemos informes de lo que hicieron.

El Cónsul habla en términos encomiásticos de la actividad del General Anaya, quien parece llegó de San Gerónimo a Puerto México como treinta y seis horas después de la agresión y permaneció tres o cuatro días ocupado en la labor de investigación. En términos semejantes se expresa el Cónsul acerca del General Navarro, Comandante Militar de la localidad. Por desgracia no tiene la Comisión ninguna constancia relativa a la investigación hecha por las autoridades militares. Parece que el Juez de Primera Instancia trató de obtener del General Anaya una copia del expediente de esa investigación, y que el General contestó que no era posible poner a disposición de aquél el expediente de los procedimientos seguidos por la oficina del Jefe de la Guarnición del Puerto, porque ese expediente era de un carácter puramente militar y se había formado en lo confidencial. El expediente no ha sido presentado por la

Agencia Mexicana en el curso de los trámites ante la Comisión. No es claro por qué un informe de esta clase debe considerarse como de un carácter tan reservado que no pudiera presentarse como parte de esta tramitación para fines de arrojar luz en un punto de importancia.

De una constancia presentada por la Agencia Mexicana aparece que el crimen llegó a conocimiento de la Policía Judicial, como a las seis de la mañana del 17 de julio, dos horas después de que se había perpetrado. El Jefe de la Policía Judicial comenzó a hacer una averiguación. El día del crimen o sea el 17 de julio, tomó la declaración del Cónsul. Al siguiente día le tomó una declaración más amplia al Cónsul y también tomó el dicho de otras varias personas. El 21 de julio turnó su expediente al Juez de Primera Instancia. El Juez de Primera Instancia ordenó, en 25 de julio, que se hiciera una investigación con el objeto de aprehender y castigar al criminal. De conformidad con esa orden hubo un nuevo examen de los testigos que ya habían declarado y de dos testigos más. Los testigos que primero habían declarado, meramente confirmaron sus dichos. Los testigos adicionales no agregaron más que ligeros informes.

Parece claro que hubieran podido tomarse medidas más efectivas para aprehender al criminal, pero a la luz del expediente que tenemos a nuestra vista, no estamos dispuestos a decir que hubo una manifiesta falta de cumplimiento de las obligaciones del derecho internacional.

El Cónsul fué seriamente herido y es notable, como se ve, que escapara de la muerte. Sus apreciaciones acerca del carácter permanente de sus heridas están confirmadas por su médico de cabecera el Dr. Sparks, quien refiriéndose a las declaraciones rendidas por el Cónsul, dice bajo juramento, que no son sino "una forma atenuada de manifestar los hechos, puesto que evidentemente una bala no podría atravesar un cuerpo humano, como sucedió en este caso, sin romper tejidos importantes, dejándolos en una condición debilitada." La Comisión considera que debe concederse en este caso una indemnización de \$15,000.00, moneda de los Estados Unidos.

DECISION.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, a nombre de William E. Chapman, la suma de \$15,000.00 (quince mil dólares), sin intereses.

MÉXICO Y LAS COMISIONES DE RECLAMACIONES

1037

Dada en México, D. F., el día 24 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)